

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACION DE TERRAZAS Y VELADORES EN LA VIA PUBLICA

Aprobación Inicial: Pleno Ordinario de 28.10.20.

Publicación B.O.B.: 214, de 6.11.20.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2020/11/06/II-3529_cas.pdf

Fin de plazo de información pública: 21.12.20.

Alegaciones: SI (1).

Aprobación Definitiva: Pleno Ordinario de 27.01.21.

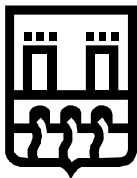
Publicación B.O.B.: 31, de 16.02.21.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2021/02/16/II-459_cas.pdf

Corrección de errores B.O.B.: 42, de 03.03.21.

https://www.bizkaia.eus/lehendakaritza/Bao_bob/2021/03/03/II-675_cas.pdf

Efectividad desde el 06.04.21.



"PREAMBULO

El fenómeno de las terrazas y veladores en espacios públicos ha experimentado en los últimos años un gran desarrollo en el ámbito de las ciudades, constituyéndose en una de las alternativas de ocio más demandadas por la ciudadanía.

El municipio de Durango no es ajeno a esta realidad, por lo que ante las iniciativas planteadas por los titulares de este tipo de instalaciones, el Ayuntamiento de Durango revisó en 2012 su ordenanza anterior, para desarrollar un nuevo marco normativo más amplio, con mayores posibilidades y modalidades de desarrollo que el actual, pero sin olvidar las limitaciones derivadas del cumplimiento de las normas de Accesibilidad, y siendo conscientes de la necesidad de salvaguardar el derecho al descanso de la ciudadanía duranguesa.

Durante estos años, la ordenanza ha resultado un elemento innovador en la aplicación de criterios de ocupación de la vía pública, con cuya aplicación se han observado beneficios. Entre otras cuestiones:

- En la mejora de la calidad urbana, al permitir nuevos elementos de ocupación urbana que hacen que las calles sean espacios más complejos y de más vida y que propician un mayor dinamismo económico del sector servicio; haciendo un Durango más amable, práctico y acogedor para la ciudadanía.
- Su aplicación ha permitido actualizar las licencias de aquellos locales de hostelería que no estaban perfectamente legalizados, al ser necesario disponer vigente la licencia de apertura o comunicación previa de la puesta en funcionamiento para la instalación de terraza.

La ordenanza incorporó varias novedades, entre las que destacan las siguientes:

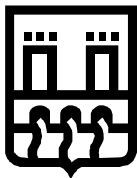
- Establecía criterios de ordenación de las terrazas en las diferentes tipologías de espacios urbanos, incluyendo las calles peatonales del Casco Histórico.
- Posibilitaba la instalación de cubiertas estables, con anclaje a suelo, y establece criterios de ordenación de nuevos elementos de mobiliario (barriles, mesas altas,...) que se han ido incorporando en los últimos años.
- Posibilitaba la modificación de zonas ajardinadas, a cargo del interesado, para facilitar la instalación de terrazas, en espacios libres y plazas que por su escasa pavimentación no se permiten en la actualidad.
- Abría la posibilidad de la ocupación temporal de plazas de aparcamiento, con terrazas y veladores, en aquellos espacios en donde sea coherente con las condiciones urbanísticas y de movilidad y el interés general lo posibilite.
- Preveía un sistema, dentro de la legalidad, para calefactar el espacio público. Prohibiendo la utilización de energías fósiles para este cometido.

Durante el periodo de aplicación de la ordenanza se han detectado varias cuestiones mejorables, bien a petición de la ciudadanía, de la hostelería, o bien por la oficina técnica municipal. De hecho, algunos de los problemas de aplicación se han conseguido solucionar por la vía interpretativa. Otros, en cambio, requieren de una modificación expresa de los contenidos de la ordenanza para flexibilizar más aún la instalación de terrazas.

Estos nuevos criterios han sido debatidos y dictaminados en la comisión de Urbanismo, Obras y Vivienda.

Es por ello, que procede modificar la ordenanza con los principales objetivos de:

- Simplificar el trámite administrativo para la renovación de la autorización anual de las terrazas ya autorizadas anteriormente. De manera que, que la persona titular no deba estar pendiente de solicitar anualmente, y de manera idéntica la misma autorización, sin la cual no puede instalar el velador-terrazza.



- Aclarar algunos términos para facilitar la lectura e interpretación de la ordenanza y corregir disfunciones detectadas durante el periodo de aplicación de la ordenanza.
- Dar cobertura y unidad a los criterios que se han venido aplicando y los que se han visto de manera favorable en las comisiones de urbanismo en las que se han tratado los mismos.
- Incorporación de las instalaciones de calor por radiación que no entran en el concepto de dotaciones de calor en tanto que no elevan la temperatura del espacio, y por lo tanto quedarían exentas de la obligación de utilizar fuentes renovables de energía.

CAPITULO I: OBJETO, DEFINICION Y AMBITO.

Artículo 1. Objeto

Es objeto de esta Ordenanza establecer el régimen jurídico y técnico de la instalación en vía pública o en espacios privados de uso público de terrazas y veladores de hostelería, así como sus instalaciones complementarias. Ello al amparo de lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; Ley 2/2006, de 30 de junio de suelo y urbanismo del País Vasco; Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas y normativa de desarrollo; Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación y utilización de los espacios públicos y urbanizados; Ley 20/1997, de 4 de diciembre, del País Vasco sobre promoción de la accesibilidad y el Anexo II del Decreto 68/2000, de 11 de abril, por el que se aprueban las normas técnicas de accesibilidad en el entorno urbano.

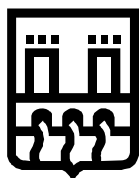
Artículo 2. Naturaleza jurídica

1. Las ocupaciones de la vía pública tienen la categoría jurídica de uso común especial y se otorgan salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y requieren para su ejercicio licencia previa municipal que se concederá de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza.
2. Se entienden, además, otorgadas en precario, y son revocables por razones de interés público sin derecho a indemnización.
3. Las autorizaciones además, de acuerdo con su naturaleza jurídica, podrán suspenderse temporalmente en el supuesto de celebración de actividades festivas, culturales, cívicas y deportivas promovidas o autorizadas por el Ayuntamiento y que afecten al espacio autorizado. Igualmente se suspenderán con ocasión de la ejecución de obras públicas, o de las obras privadas realizadas tanto por empresas suministradoras de servicios como por particulares que requieran necesariamente de la utilización del mismo espacio público, durante el tiempo de vigencia de su autorización.

La suspensión generará derecho a indemnización cuando el periodo en que se imposibilita la utilización del espacio público sea superior a dos (2) semanas. La indemnización consistirá en la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente.

Artículo 3. Ámbito

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios abiertos de uso público sean de titularidad pública o privada. La condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho, como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.
2. Con el fin de sistematizar los modos de ocupación de los espacios de uso público, los espacios urbanos se clasifican en las siguientes categorías:



- Aceras en calles con circulación rodada
- Calles Peatonales
- Calles de coexistencia
- Espacios libres y plazas
- Espacios de valor singular
- Soportales

En el Anexo I, se incluye un plano en el que se delimitan los espacios según su categoría o carácter.

Artículo 4. Exclusiones

Esta Normativa no será aplicable a aquellas actividades ejercidas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, dentro del calendario.

Artículo 5. Requisitos

Solamente podrán instalar terrazas o veladores de hostelería los titulares de una licencia de apertura, o quienes hayan completado el acto de comunicación previa para el funcionamiento, de una actividad hostelera.

Artículo 6. Definiciones

6.1. Actividad hostelera

Son aquellos establecimientos públicos o privados que se encuadran entre los locales de hostelería y espectáculos públicos recogidos en el artículo 2 del Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, sobre horarios de espectáculos públicos y actividades recreativas y sus modificaciones, cuando sea esta la actividad principal que se desarrolle en el establecimiento. Quedan excluidos del concepto de actividad hostelera, a los efectos de la presente ordenanza, las salas de fiestas, salas de baile y las discotecas. También quedan exentas aquellas actividades que, siendo de hostelería, no se les haya aplicado las distancias mínimas entre locales hosteleros, establecidas en la ordenanza municipal de actividades hosteleras, en el momento de su implantación.

6.2. Mobiliario

Terraza o velador de hostelería: Es el conjunto de las mesas, mesas altas, sillas, taburetes, barriles o bancos, y de sus instalaciones complementarias, fijas ó móviles, tales como sombrillas, toldos, cubiertas estables, protecciones laterales, alumbrado, dotaciones de calor, etc., que ubicadas en espacios públicos o privados de acceso libre y uso público, sirven de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería, así como cuando forme parte de un establecimiento mayor, cuando su licencia recoja expresamente la autorización de funcionamiento de la hostelería complementaria.

Mesa: mueble formado por una superficie plana de apoyo a una altura inferior a 80 cm, sostenida por uno o varios pies.

Mesa alta: mesa cuya superficie plana de apoyo está a una altura superior a 100 cm.

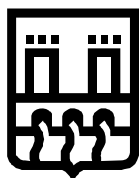
Barril: mesa alta cuyo diseño y soporte es el de un barril, y su proyección en la base pueda inscribirse en un círculo de 100 cm de diámetro.

Silla: asiento con respaldo, por lo general con cuatro patas, en el que sólo cabe una persona.

Taburete: asiento sin brazos ni respaldo para una persona.

Banco: asiento con respaldo o sin él en el que pueden sentarse varias personas.

Elementos e instalaciones complementarias: es el conjunto de elementos e instalaciones que, no formando propiamente del mobiliario de mesas, mesas altas, sillas, taburetes, barriles o bancos, se utilizan para el adecuado funcionamiento de la terraza o velador de hostelería. Son elementos las sombrillas, sombrillones,



toldos y cubrimiento mediante estructura estable. Son instalaciones, las de alumbrado, dotaciones de calor, dotaciones por radiación y dotaciones de refrigeración por aspersión o vaporización.

Sombrilla: instalación complementaria con forma de paraguas y autoportante, formado por una tela sobre soporte y entramado de varillas, no anclado al suelo que sirve para resguardar del sol. La altura máxima de la sombrilla, una vez abierta será de 3,00 metros, y la altura mínima libre 2,20 metros hasta las varillas, permitiendo colgar 20 cm la lona. La ocupación máxima por sombrilla será tal que pueda inscribirse en un círculo de 3,00 metros de diámetro. Las sombrillas no podrán sobresalir en más de 50 cm respecto del límite de la terraza autorizada, y en ningún caso sobresaldrán de las líneas marcadas por los bordillos en aceras.

Sombrillón: instalación complementaria con forma de sombrilla pero de dimensiones mayores que puede anclarse al suelo, pero se retira diariamente, por lo que no constituye un cubrimiento mediante estructura estable.

Toldo: cubierta de tela o lona que se tiende para hacer sombra y dispone de un sistema para ser recogido. Las dimensiones y características de los toldos serán las señaladas por la normativa municipal aplicable a los elementos salientes de edificios.

Cubrimiento mediante estructura estable: son elementos de resguardo por encima de las terrazas, formadas por toldos o materiales traslúcidos, cuyas características permanezcan inalterables en el tiempo, con estructura independiente y autoportante que pueden estar ancladas al suelo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Se identifican tres modalidades de estructuras para cubiertas estables:

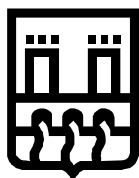
- a) **Tipo portería.** Consiste en una estructura de un solo pórtico, del que cuelga un toldo a ambos lados de la misma, para cubrir el espacio correspondiente.
- b) **Tipo marquesina.** Consiste en una estructura de varios pórticos con forma de L invertida, sobre los que se soporta un toldo o material traslúcido. Puede tener uno de sus lados longitudinales cerrado en toda su altura, con material transparente en toda su altura.
- c) **Tipo reticular.** Consiste en una estructura reticular, normalmente rectangular, formada por pies derechos y vigas, que dan soporte a una cubierta inclinada a una o varias aguas, formada por una lona o material traslúcido.

Alumbrado de terraza: instalación complementaria de la terraza que formada por una instalación eléctrica conectada a la del establecimiento de hostelería al que da servicio y las luminarias integradas en la propia instalación de la terraza, que deberán sujetarse en el propio mobiliario o instalaciones complementarias de la terraza e iluminará hacia las mesas sin contaminación lumínica fuera del espacio de la terraza. La conexión del alumbrado de la terraza a la instalación eléctrica de la hostelería, deberá realizarse bajo el suelo público y a costa del titular, cuando este alumbrado no provenga directamente de la fachada del local.

Dotaciones de calor: instalación complementaria de la terraza que sirve para calefactor únicamente su zona y cuyas fuentes de energía provienen de energías renovables.

Dotaciones de radiación: instalación complementaria de la terraza que sirve para calentar los cuerpos únicamente mediante radiación, por lo que, no produce convecciones de aire y no calefactan el ambiente y, por ello, no requiere que su fuente de energía provenga de energías renovables.

Dotaciones de refrigeración del ambiente “por aspersión o vaporización”: instalación complementaria de la terraza para la aspersión o vaporización de agua sin tratamiento que requiera de aportación de energía suplementaria, y que enfría el ambiente por la reacción endotérmica que se produce en la evaporación del agua. Esta instalación deberá conectarse a la red interior de agua del local, y su conexión se realizará en canalizaciones no vistas; bien subterráneas o integradas en la edificación.



Protecciones laterales y perimetrales: elementos estables que sirven para acotar o delimitar un recinto, y que pueden estar ancladas al suelo o ser móviles, transparentes u opacas, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza. Estas protecciones pueden servir para delimitar uno o más lados de la superficie de ocupa la terraza, de acuerdo con lo autorización correspondiente. Cuando únicamente sirvan a uno o dos lados no contiguos, se denominan protecciones laterales; cuando sirvan a dos o más lados contiguos se denominan protecciones perimetrales.

Ámbitos urbanos homogéneos: espacios continuos con un mismo carácter. En las aceras en calles con circulación rodada, lo forma el tramo de calle entre cruces de vialidad; en las calles peatonales, lo forma toda la calle; en soportales, en espacios libres y plazas, así como en espacios de valor singular, lo forman cada uno de los ámbitos delimitados en el plano recogido en el **Anexo I**.

6.3. Caracterización de los espacios

Aceras en calles con circulación rodada: Son aquellas aceras, situadas junto a viales rodados y separadas de estos por un bordillo, independientemente de su anchura. Limitan normalmente con fachada de edificio.

Calles Petonales: Se entiende como calles peatonales, aquellas calles de carácter peatonal que se encuentren permanentemente cerradas a la circulación de vehículos, salvo para labores de mantenimiento o emergencias.

Calles de coexistencia: Son aquéllas calles que se encuentren total o parcialmente cerradas a la circulación de vehículos, desde el punto de vista horario o temporal, pero en la que coexisten vehículos y peatones en diferentes franjas horarias.

Espacios libres y plazas: Son aquellos espacios con carácter peatonal o de espacio libre que, por su configuración no corresponden a calle peatonal ni de coexistencia. Se trata habitualmente de zonas pavimentadas con zonas ajardinadas.

Espacios de valor singular: Son aquellos espacios libres y plazas que disponen de un valor ambiental singular desde el punto de vista estético, paisajístico o arquitectónico.

Soportales: Son espacios de uso público situados en planta baja de edificios, a manera de claustro que tienen algunos edificios o manzanas de casas en sus fachadas y delante de las puertas y tiendas que hay en ellas. Disponen de más 3,50 metros de fondo.

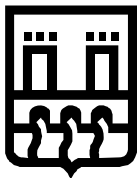
6.4. Accesibilidad

Itinerario peatonal: Es el espacio público destinado principalmente al tránsito de peatones que asegura el uso no discriminatorio. Los itinerarios peatonales garantizan, tanto en el plano del suelo como en altura, el paso, el cruce y el giro o cambio de dirección, de personas, independientemente de sus características o modo de desplazamiento. Posibilitan la circulación de usuarios de silla de ruedas o personas invidentes. Este itinerario no puede ser inferior a dos metros de ancho.

Paso peatonal: Es el espacio público destinado al tránsito de peatones que, sin garantizar las condiciones de itinerario peatonal en el plano del suelo, sí lo garantiza en altura, y posibilitan la circulación de personas invidentes. Este paso no puede ser inferior a un metro de ancho.

Artículo 7. Limitaciones Generales

1. La Autoridad Municipal competente podrá prohibir la instalación de terrazas o veladores de hostelería en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de trazado, situación, seguridad viaria, obras públicas o cualesquiera otras circunstancias.
2. No podrán instalarse obstaculizando las salidas de emergencia. Tampoco podrán instalarse obstaculizando vados, pasos de peatones o paradas de transporte público.

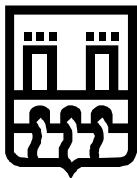


3. En caso de instalarse junto a las vías de circulación, sin banda de aparcamiento, deberá instalarse una protección de calzada.
4. Queda prohibida la instalación de los siguientes elementos en las terrazas:
 - a) Acometidas de suministro de agua y/o saneamiento para limpieza o servicio de la terraza, aunque podrán realizarse instalaciones para la dotación de refrigeración del ambiente “por aspersión o vaporización”.
 - b) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones complementarias de preparación de bebidas y/o comidas.
 - c) Instalaciones de aparatos reproductores con sonido, tales como equipos de música, altavoces, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.), sin perjuicio de autorizaciones especiales que el Ayuntamiento pudiera otorgar en el mismo espacio con motivo de celebraciones ocasionales.
5. En las terrazas y veladores instalados queda igualmente prohibida la realización de otras actividades diferentes a las propias de la actividad de hostelería, entendiéndose por ésta el exclusivo servicio de bebidas y comidas. Ello sin perjuicio de autorizaciones especiales que el Ayuntamiento pudiera otorgar en el mismo espacio con motivo de celebraciones ocasionales.
6. Además de las condiciones señaladas en la presente Ordenanza, el mobiliario y sus instalaciones complementarias deberán cumplir las condiciones urbanísticas establecidas en el planeamiento municipal.
7. Además de las condiciones de ocupación señaladas en la presente Ordenanza, las instalaciones de terrazas y veladores deberán cumplir las condiciones técnicas de accesibilidad de los entornos urbanos establecidas en la normativa sobre accesibilidad.
8. Sin perjuicio de las limitaciones particulares para cada tipo de espacio establecido en la presente ordenanza, se establece una limitación máxima de ocupación de 12,00 metros x 4,80 metros por licencia de instalación de terraza. La superficie puede ampliarse un 50%, hasta un máximo de 12,00 metros x 7,20 metros, en espacios libres y plazas (incluidos los espacios de valor singular), cuando su autorización no implique una limitación a otros usos que se dan habitualmente en el espacio concreto.
9. Si al margen de ese tope máximo, la instalación proyectada rebasa la longitud de la fachada del establecimiento soporte de la actividad principal, se deberá acreditar anualmente la conformidad expresa de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se trate de establecimientos hosteleros aptos para disponer este tipo de instalaciones; o,
 - b) Cuando se hallen a una distancia inferior a cuatro (4) metros de la alineación de la fachada del establecimiento afectado, sea cual sea su utilización.

CAPITULO II: CONDICIONES DE LA INSTALACIÓN

Artículo 8. Condiciones y limitaciones generales de la instalación.

1. Sólo se admitirá la instalación de mesas, mesas altas, barriles, sillas, taburetes, bancos, sombrillas, toldos, cubiertas estables, protecciones laterales y perimetrales y las instalaciones complementarias definidas, con las características descritas en la presente ordenanza.
2. Se otorgará una única licencia por local hostelero. Las terrazas deberán ubicarse en un único espacio continuo, si bien, por razones de funcionamiento de dicho espacio, podrá exigirse la disposición de pasos o itinerarios peatonales dentro de la instalación de terraza o velador de hostelería. En el caso de aceras



con circulación rodada, la longitud de la terraza, se medirá descontando los espacios necesarios para no obstaculizar pasos de peatones; pudiendo además ser instalada en dos calles contiguas.

3. No se requerirá licencia la instalación de un máximo de tres barriles o mesas altas con cuatro taburetes cada uno, en espacios privados de uso público, y siempre que no obstaculice el itinerario peatonal habitual. Esta exención es compatible y complementaria con la terraza que se pudiera autorizar al local, en su caso.
4. No podrá ocuparse la vía pública simultáneamente por un mismo establecimiento con terraza o velador de hostelería y modalidad de ocupación de barriles situados fuera del espacio de la terraza, a excepción de lo señalado en el apartado anterior.
5. La instalación deberá garantizar un itinerario o paso peatonal mínimo, según lo señalado en la presente ordenanza. El itinerario o el paso peatonal obligatorios pueden ser ampliados a juicio razonado del técnico municipal cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
6. La terraza se emplazará a menos de 20 mts desde la puerta de entrada del establecimiento, salvo que por motivos de seguridad (al otro lado de una calzada rodada,..) sea desaconsejable su implantación. Ello sin perjuicio de la necesidad, en su caso, de acreditar anualmente la conformidad expresa de las personas titulares de los demás locales a los que pretenda dar frente la terraza cuando no se emplace frente al propio establecimiento hostelero.
7. No podrán colocarse estrados, tarimas o plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas. Se excepcionan aquellos espacios con una pendiente superior al 6%, que deban escalonar la instalación, instalaciones debidamente autorizadas sobre plazas de aparcamiento, en las condiciones establecidas en la presente ordenanza, así como en las que el pavimento dificulte la colocación directa del mobiliario o la utilización del espacio.
8. Se prohíbe el anclaje del mobiliario y de las instalaciones complementarias al suelo público, excepto las cubiertas estables, sombrillones y las protecciones laterales y perimetrales que cumplan las condiciones establecidas en la ordenanza.
9. La persona interesada podrá solicitar la utilización de los espacios ajardinados para instalar o ampliar la terraza. En estos casos, deberá realizar la obra de urbanización que suponga dejar todo el pavimento al mismo nivel (excepto cuando no sea posible sin afectar al enraizamiento de los árboles), de acuerdo con los criterios técnicos en cada caso y, garantizando la permeabilidad de agua de lluvia para los árboles.

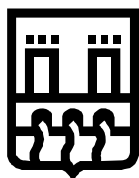
Podrá autorizarse en casos debidamente justificados, la eliminación de árboles que no tengan especial interés, compensándolos por otros que se plantarán de la clase y lugar que se determinará caso por caso.

Podrá exigirse al interesado que deposite garantía suficiente, para la reposición de la zona de la urbanización afectada, de acuerdo con la estimación que realicen los técnicos municipales.

La persona interesada podrá solicitar asimismo la autorización de la modificación parcial de la urbanización adyacente para permitir una mejor instalación de la terraza, cuyo coste correrá a su cargo. A tal efecto, deberá aportar una propuesta técnica suficientemente detallada que será autorizada cuando esta se considere una mejora de la urbanización municipal y debiendo asumir las condiciones técnicas que se establezcan en dicha autorización.

En estos casos la persona interesada no deberá depositar garantía para su reposición, puesto que la intervención pasará a formar parte de la urbanización municipal de manera permanente.

10. El mobiliario de la terraza en ningún caso obstaculizará la utilización del mobiliario público urbano por parte de viandantes que no vayan a hacer uso de la terraza. Por ello, cuando por imposibilidad física de la instalación de la terraza de manera adecuada, debiera desplazarse algún elemento de mobiliario urbano



para garantizar el cumplimiento de lo señalado, será el titular de la instalación quien lo realice previo visto bueno de los servicios técnicos municipales.

11. No podrán afectarse bienes, obras o servicios municipales. Una vez retirada la terraza, si hubiese resultado afectado el pavimento por la instalación, deberá reponerse de forma inmediata, dejándolo en su estado inicial.
12. La vía pública y aceras ocupadas por la terraza deberán mantenerse en permanente estado de limpieza correspondiendo al titular de la autorización la limpieza de la superficie ocupada. La falta de mantenimiento de los elementos de la instalación o el deterioro en las condiciones de ornato y limpieza implicará la retirada de la autorización y, en consecuencia, de la instalación. El mantenimiento de las condiciones citadas alcanza a todos sus elementos que deberán presentar en todo momento un adecuado estado de conservación y limpieza.
13. El Ayuntamiento podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, con el fin de garantizar una homogeneidad en los ámbitos urbanos homogéneos en los que haya concurrencia de terrazas.

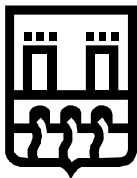
En ese caso, los establecimientos hosteleros afectados podrán presentar, de forma individual o conjunta, la propuesta o propuestas concernientes a su zona de ubicación ante el Ayuntamiento, quien decidirá lo más adecuado a los intereses generales, y de mutuo acuerdo con los establecimientos. De no producirse dicho acuerdo, el Ayuntamiento tendrá la facultad de decidir las condiciones técnicas y estéticas que deba reunir el mobiliario.

Cuando se hayan aprobado las características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, podrá seguir instalándose el mobiliario que haya sido autorizado anteriormente, debiendo adaptar el nuevo mobiliario que se vaya instalando en las terrazas, de manera que pueden coexistir en el mismo establecimiento, diferentes tipologías, en función de su renovación.

14. Los límites de las terrazas se establecerán gráficamente en la propia licencia. Si bien, podrán ser delimitados por el Ayuntamiento mediante marcas en el suelo que identifiquen la superficie autorizada. Estas marcas podrán consistir en líneas pintadas discontinuas de 8-10 cm de anchura.
15. En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza, fuera de la superficie autorizada.
16. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador, deberá retirarse el mobiliario de la vía pública y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de veinte (20) minutos. En las terrazas con protección perimetral anclada y cubierta estable, el mobiliario podrá ser apilado en el recinto formado por la terraza, bien sujeto para que no pueda ser desplazado.
17. Queda prohibida la utilización de dotaciones de calor cuya energía no provenga de fuentes renovables. Especialmente las que utilizan gas o combustibles fósiles.

Artículo 9. Normas y características del mobiliario

1. En las nuevas solicitudes se deberá indicar las características del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales, adjuntando fotografía del tipo mobiliario que pretenda utilizarse, así como de cuantos otros elementos auxiliares se quiera hacer uso.
2. El mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. Ello sin perjuicio de la aprobación por parte de la autoridad competente de determinadas características estéticas y de uniformidad de determinados ámbitos urbanos homogéneos.
3. Los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y buena calidad.



4. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido por arrastre de las mismas.
5. La instalación de barriles, no situados en el espacio de terraza, en los casos permitidos por la presente ordenanza, deberá situarse frente a la fachada del establecimiento, sin rebasar la porción del inmueble ocupada por el mismo.
6. A efectos del pago de la correspondiente tasa por ocupación de vía pública, cada barril no situado en espacio de terraza, en los casos permitidos por la presente ordenanza, computará por una superficie de un (1) metro cuadrado de ocupación.

El módulo tipo de velador lo constituye una mesa y cuatro sillas enfrentadas dos a dos. Para mesas cuadradas o redondas de lado o diámetro inferior a 0.80 metros se considerará una superficie de ocupación teórica por cada velador de 1.80 x 1.80 metros. Si la mesa tuviese lado o diámetro superior a 0.80 metros, la superficie se aumentará proporcionalmente al exceso.

Cuando por las dimensiones del espacio disponible no cupiesen los veladores indicados anteriormente, podrán instalarse veladores con una mesa y dos sillas cuya superficie de ocupación teórica será un rectángulo de 0.80 x 1.80 metros cuadrados.

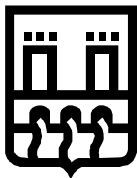
Cuando se permita la implantación de más de una fila de veladores, podrán disponerse como mejor convengan siempre que se permita el fácil acceso a todas las mesas y sillas. El número de mesas y sillas máximo será el que resulte de dividir la superficie de ocupación entre los siguientes módulos: 2,5 metros cuadrados por cada mesa y 0.8 metros cuadrados por cada silla. No están sujetas a esta limitación las terrazas cuyo espacio queda delimitado por protecciones perimetrales.

7. Queda prohibida la impresión o utilización de muestras, publicidad o anuncios en el mobiliario o cualquier elemento o instalación complementaria que forme parte de la instalación. Excepto el nombre y anagrama del propio establecimiento de hostelería, que podrá figurar impreso en el diferente mobiliario o elemento auxiliar de que se componga la terraza, con las superficies máximas de ocupación que a continuación se indican:
 - En toldos y otras cubiertas, un tamaño máximo de 60cm x 20cm en cada una de las faldas o caras.
 - En las faldas de sombrillas, en las sillas, mesas y mamparas, un tamaño máximo de 20x20cm.
8. Se prohíbe expresamente el cierre completo (en toda la altura) de la instalación en cualquiera de los laterales de la misma; con la excepción de las cubiertas estables en tipología de marquesina, que podrán tener un lado cerrado. Los cierres únicamente pueden consistir en protecciones laterales y perimetrales que, se realizarán conforme a lo dispuesto en la presente ordenanza.
9. Tanto el vuelo como el pie de apoyo de las posibles cubiertas utilizadas quedarán dentro de la superficie que ocupe la terraza y serán de colores adecuados al entorno y que faciliten su mantenimiento.
10. La tela de las sombrillas y sombrillones deberá separarse, al menos, 2 metros de la alineación de fachada del edificio, o del toldo que pudiera disponer el local.

Artículo 10. Instalaciones de alumbrado

Podrá instalarse iluminación en la terraza, previa autorización, que podrá solicitarse conjuntamente con la de la terraza ó con posterioridad a la misma, y con arreglo a las siguientes normas:

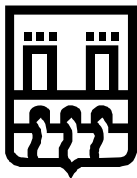
1. Las instalaciones cumplirán en todos sus puntos con lo establecido en el vigente Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias, debiendo emitir el instalador autorizado que la realice el oportuno certificado o boletín, como condición de la autorización.



2. El nivel de iluminación a alcanzar no podrá superar en dos veces el nivel del resto de la calle. Debiendo iluminar únicamente la terraza o velador del local, evitando deslumbramientos u otras molestias a los vecinos, viandantes o vehículos.
3. La sujeción de las luminarias será a estructuras propias del establecimiento y nunca al arbolado o elementos del mobiliario urbano como bancos, farolas, señales, etc., debiendo contar estas estructuras con elementos de seguridad, tanto mecánica como eléctrica.
4. Los conductores quedarán alojados en canalizaciones no vistas; bien subterráneas o integradas en la edificación.
5. Los aparatos instalados, dada la altura de colocación, serán cerrados, debiendo estar clasificados con un grado de protección IP-65, según la norma UNE 20324. Estarán conectados al cuadro general del establecimiento, debiendo contar además de con sistemas de protección contra contactos directos e indirectos, y que sirvan para el encendido y apagado.
6. El alumbrado de la terraza, únicamente podrá permanecer encendido durante el horario establecido para la utilización de la terraza.
7. La instalación eléctrica deberá ser revisada anualmente por un instalador autorizado que emitirá el correspondiente boletín de conformidad, y que la persona titular de la instalación remitirá al ayuntamiento.

Artículo 11. Cubrimiento mediante estructura estable.

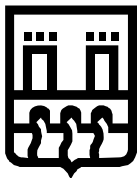
1. En caso de preverse una cubierta estable, el espacio delimitado conforme a los artículos de la presente Ordenanza, podrá cubrirse con elementos de carácter provisional, fácilmente desmontables, que pueden ser anclados al suelo, que reúnan además los requisitos siguientes:
 - a) Dispondrán pies derechos o soportes separados cuatro (4) metros aproximadamente.
 - b) La altura máxima que podrá alcanzar la cubierta será de 3,20 metros.
 - c) El borde inferior de cualquier elemento saliente en la instalación del cubrimiento, deberá superar la altura de doscientos veinte (220) centímetros y
 - d) Las protecciones laterales o perimetrales de la instalación atenderán a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ordenanza.
2. Los cubrimientos mediante estructura estable, únicamente podrán instalarse si sus postes, o estructura vertical, se separan en más de 4 metros de la línea de fachada en planta baja de los edificios junto a los que se ubiquen. La cubierta, deberá separarse al menos 2 metros de la alineación de la fachada del edificio, excepto que los propietarios del edificio autoricen una distancia menor.
3. Los cubrimientos presentarán además un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas sin que supongan obstáculo a la percepción de la ciudad ni operen a modo de contenedor compacto. Los elementos estructurales serán preferentemente de acero (inoxidable, fundición...), y en el supuesto de acabado en pintura éste será del tipo oxirón o del asignado para el resto del mobiliario del espacio urbano. Para ello, la solicitud deberá incluir el correspondiente proyecto de instalación y las infografías necesarias para evaluar el impacto.
4. Las cubiertas estables podrán ser instaladas sin anclajes cuando se garantice de forma adecuada su estabilidad e inmovilidad.
5. La Autoridad Municipal competente denegará la solicitud de cubrimiento con estructura estable en cualquiera de los supuestos siguientes:



- a) cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, o distracción para los conductores etc.) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones
 - b) cuando un espacio disponga de usos polivalentes, cuando a lo largo del año se desarrollen diferentes eventos y/o actividades en él, que desaconsejan la instalación de determinadas estructuras ancladas
 - c) cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos, (evacuación, etc.)
 - d) cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno, o dificulte la correcta lectura del paisaje urbano
 - e) cuando pretendan instalarse en espacios de propiedad privada y uso público, sin que se aporte autorización expresa por la propiedad del suelo, de acuerdo con lo establecido en la legislación sobre propiedad horizontal, para dicho tipo de autorizaciones, e independientemente de lo que los estatutos de comunidad otorguen al propietario del local.
 - f) cuando pretendan instalarse sobre espacio de valor singular.
6. El proyecto de cubierta estable sólo se autorizará, sobre el espacio de terraza autorizable, y en ningún caso superará los 12 m de longitud y los 4,80 metros de ancho.
7. Cuando la instalación proyectada rebase la longitud de la fachada del local soporte de la actividad hostelera, y esta pudiera dificultar la visibilidad de otro local comercial desde la vía pública, se deberá acreditar la conformidad de las personas titulares de dichos locales afectados.

Artículo 12. Protecciones laterales y perimetrales.

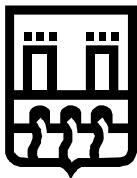
- 1. Será obligatoria la instalación de protecciones laterales en los límites de la terraza cuando el área ocupada por la instalación interfiera con itinerarios peatonales y se pueda anticipar un posible conflicto de utilización del espacio público. La utilización de barriles sin taburete no precisa de protección lateral.
- 2. Será obligatoria la instalación de protección perimetral en los límites de la terraza cuando el espacio esté cubierto por un cubrimiento de estructura estable anclada.
- 3. Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada hacia la calzada en los límites de la terraza cuando ocupe banda de aparcamiento.
- 4. Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada en el límite de la terraza con calzada rodada, cuando no haya una banda de aparcamiento que la separe de la circulación del tráfico.
- 5. Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada en el límite de la terraza con calzada de carril bici.
- 6. Será obligatoria protección lateral entre dos terrazas adyacentes sin solución de continuidad. La protección lateral se colocará mediante acuerdo entre ambos titulares. En caso de no llegar a un acuerdo sobre quién debe instalar la protección lateral, será el último solicitante quien deba instalarla a su cargo.
- 7. Podrá dispensarse de la acotación lateral en el caso de que la instalación se sitúe entre elementos de mobiliario urbano que realicen convenientemente esta función, tales como jardineras, etc... que cumplan las condiciones de los apartados anteriores.
- 8. En cualquier caso, podrá instalarse una protección lateral o perimetral, previa petición del interesado, y siempre que no sean un perjuicio para el correcto funcionamiento del espacio público.
- 9. Las protecciones laterales y perimetrales deberán cumplir las siguientes condiciones:



- a. Las protecciones deber ser en general móviles y, adecuadas a las condiciones del entorno, y pueden disponer las siguientes formas:
 - i. Maceteros con plantas como elementos delimitadores de la terraza, con una base lo suficientemente estable y consistente para garantizar su estabilidad.
 - ii. Mamparas construidas a base de elementos ciegos, traslúcidos y transparentes con franjas que identifiquen visualmente la existencia de la misma, a una altura de 1,50 m.
 - b. No podrán rebasar los límites autorizados de la instalación de la terraza, y su altura no será inferior a cero con ochenta (0,80) metros ni superior a uno con cincuenta (1,50) metros y podrán colocarse en los laterales o perimetralmente al espacio ocupado por la terraza, dejando normalmente libre el frente de la terraza más próximo al local que albergue la actividad hostelera.
 - c. En las protecciones laterales o perimetrales podrán instalarse elementos móviles que mejoren la protección contra lluvia y viento, siempre que se garantice que el espacio no queda cerrado. La altura máxima de elevación desde el suelo será de 1,90 metros. Para garantizar la suficiente transparencia y reducir el impacto visual, el elemento móvil será acristalado.
 - d. La parte ciega de la protección no podrá alcanzar más de cero con ochenta (0,80) metros, debiendo ser en el resto de la altura traslúcidos o transparentes.
10. Las protecciones perimetrales obligatorias serán siempre ancladas.
11. Las protecciones laterales y perimetrales que no sean obligatorias, y cuyo anclaje al suelo no haya sido expresamente autorizado deberán retirarse con el resto del mobiliario.

Artículo 13. Tarimas para ocupación de espacios inclinados o espacios de aparcamiento.

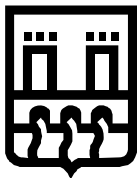
1. Podrán colocarse estrados, tarimas o plataformas que eleven en parte o en la totalidad la superficie destinada a las terrazas en aquellos espacios con una pendiente superior al 6%, que deban escalonar la instalación o cuando se pueda autorizar la instalación de terraza sobre plazas de aparcamiento, con el fin de elevar el suelo hasta la cota de la acera, así como en aquellos espacios en los que el pavimento dificulte la colocación directa del mobiliario.
2. Los materiales utilizados para la fabricación de la tarima deberán ser suficientemente resistentes para su efectivo uso durante el periodo en el que permanecerá instalada y acabado antideslizante. Deberá tener además un diseño y tratamiento cromático unitario, adecuado a su entorno.
3. Si la tarima no quedara nivelada con el pavimento exterior, deberá solucionar la accesibilidad dentro del espacio destinado a la terraza, y en el mayor espacio posible dentro de la misma.
4. Las tarimas o plataformas, en el caso de servir para la instalación de terraza sobre plazas de aparcamiento, deberán disponer las siguientes características:
 - La plataforma se dispondrá longitudinalmente junto al borde de la acera, separándose de los extremos más próximos al borde de la calzada y a las plazas colindantes un mínimo de 30 cm.
 - Deberá proyectarse la tarima con el correspondiente sistema de evacuación de agua que no interfiera con el sistema de recogida preexistente en la urbanización.
 - Dispondrá de protección perimetral anclada, con el fin de proteger la zona ocupada. La protección perimetral podrá ser sustituida por una barandilla.
 - El espacio habilitado para tal fin podrá ser ocupado por mobiliario y sombrillas.



- El espacio ocupado por las sombrillas no podrá en ningún caso invadir el espacio de la calzada, ni de las plazas de aparcamiento colindantes.
- No se permite que el cubrimiento mediante estructura estable quede anclado sobre la banda de aparcamiento ocupada.

Artículo 14. Ocupación de las instalaciones en aceras de calles con circulación rodada

1. La anchura mínima de una acera para ser susceptible de obtener licencia para instalación de una terraza o velador, será de 3,00 metros.
2. La instalación deberá garantizar un itinerario peatonal junto a la fachada, libre de obstáculos. El ancho del itinerario se modula según los siguientes anchos de acera:
 - De 3,00m. a 4,00m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,00 m. La anchura de terraza será desde 60cm a 170 cm.
 - De 4,01m. a 5m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 2,50 m. La anchura de terraza será desde 120cm a 220 cm
 - De 5,01m. a 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,00 m. La anchura de terraza será desde 170cm a 300 cm.
 - Más de 6,30m. se mantendrá un itinerario peatonal libre de 3,50 m. La anchura de terraza será a partir de 250cm y no más de 4,80 m.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en todas las modalidades.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, sólo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada y siempre que lo permita la normativa urbanística.
5. Se dispondrán longitudinalmente junto al borde de la acera, y separadas de él un mínimo de treinta (30) centímetros, para no entorpecer la entrada y salida de personas de los vehículos estacionados. Cuando el estacionamiento de vehículos se realice en batería, la separación de la terraza respecto del borde de la acera será de un mínimo de sesenta (60) centímetros.
6. Será obligatoria la instalación de protección perimetral anclada en el límite de la terraza con calzada rodada, cuando no haya una banda de aparcamiento que la separe de la circulación del tráfico.
7. Podrán instalarse frente a pasos de peatones, portales de las viviendas, paradas de autobuses y taxis únicamente en aquellos casos en los que quede una banda peatonal utilizable de cuatro (4) metros libres de obstáculos entre el borde de la acera y la instalación que se pretende.
8. Si, por circunstancias excepcionales debidamente argumentadas, fuera conveniente la ubicación de la terraza o velador junto a la fachada del establecimiento, podrá autorizarse de acuerdo con el diseño y condiciones que proponga la Oficina Técnica.
9. En caso de no disponer de la anchura mínima, o aun disponiéndola, concurren otras circunstancias que hagan inviable la instalación de la misma en los espacios habituales, o porque quiera ampliarse la terraza



(hasta el máximo permitido de 4,80 metros), se posibilitará la instalación de terrazas sobre tarima o plataforma sobre banda de aparcamiento, previo informe favorable de la persona responsable sobre movilidad en relación a la afección al tráfico y estacionamiento de vehículos, debiendo concluir, para poder autorizarse, que no incrementa la problemática en dicha zona. La autorización podría reducirse a temporada media, aunque no fuera esta la solicitada por la persona interesada.

En este caso, no podrán ocuparse más de dos plazas de aparcamiento en línea, ni más de cuatro plazas en batería. No podrá reducirse el número de plazas de discapacitados, por lo que, si fuera el caso, deberá trasladarse tanto la señalización vertical como horizontal correspondiente a otra plaza cercana que cumpla las mismas condiciones, previo informe de la persona responsable sobre movilidad. Si las condiciones de la ubicación de la terraza aconsejaban desplazar una zona de carga y descarga, correrá a cargo de la persona interesada en la autorización el traslado de la señalización vertical y horizontal correspondiente.

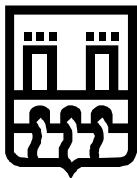
10. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 15. Ocupación de las instalaciones en calles peatonales

1. Sólo se admitirán terrazas y veladores de hostelería, con todo tipo de mobiliario, en tramos de calles peatonales con seis (6) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros.
2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en modalidad de portería.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, sólo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.
4. En el caso de no disponer de la anchura suficiente en la calle peatonal, se permitirá la instalación de barriles frente al establecimiento, sin que pueda incorporar más mobiliario. En cualquier caso, también podrá permitirse la instalación de barriles cuando así lo solicite la persona interesada y no sea concurrente con otra autorización de terraza-velador.
5. En este caso, los barriles dejarán un paso peatonal de un (1) metro frente al establecimiento y un itinerario peatonal libre de obstáculos y para el paso de vehículos de anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros.
6. En el supuesto de que se dé el caso de que dos establecimientos de hostelería, ubicados uno enfrente de otro, soliciten licencia municipal para proceder a la instalación de terraza o velador, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, decidan la distribución del espacio.
7. El emplazamiento de la terraza o velador de hostelería deberá adaptarse a las características específicas de cada calle y tramo de calle.
8. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 16. Ocupación de las instalaciones en calles de coexistencia

1. Sólo se admitirán terrazas y veladores de hostelería, con todo tipo de mobiliario, en tramos de calles de coexistencia de ocho (8) metros de ancho mínimo, y estarán dispuestas de forma que dejen un itinerario

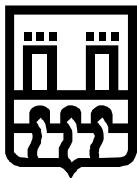


peatonal libre de obstáculos y permitan el paso de vehículos de protección civil, ambulancia, limpieza, etc., con una anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros. Esta anchura se ampliará a 4,50 metros en zonas en las que deba facilitarse el giro de vehículos.

2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, sólo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.
4. En el caso de no disponer de la anchura suficiente en la calle peatonal, se permitirá la instalación de barriles frente al establecimiento, sin que pueda incorporar más mobiliario. En cualquier caso, también podrá permitirse la instalación de barriles cuando así lo solicite la persona interesada y no sea concurrente con otra autorización de terraza-velador.
5. En este caso, los barriles dejarán un paso peatonal de un (1) metro frente al establecimiento y un itinerario peatonal libre de obstáculos y para el paso de vehículos de anchura mínima de tres cincuenta (3,50) metros hasta cualquier elemento de la edificación que se sitúe a una altura inferior a 3,60 metros.
6. En el supuesto de que se dé el caso de que dos establecimientos de hostelería, ubicados uno enfrente de otro, solicitasen licencia municipal para proceder a la instalación de terraza o velador, serán los Servicios Técnicos Municipales, quienes una vez analizada la situación y de acuerdo con las medidas necesarias establecidas, decidan la distribución del espacio.
7. El emplazamiento de la terraza o velador de hostelería deberá adaptarse a las características específicas de cada calle y tramo de calle
8. La instalación de la terraza deberá asegurar un itinerario peatonal junto a la fachada, salvo que, excepcionalmente, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales, la Autoridad Municipal, de manera razonada, informe favorablemente de otra opción de colocación que mejor garantice las normas de accesibilidad.
9. Se protegerá y acotará la instalación en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 17. Ocupación de las instalaciones en espacios libres y plazas

1. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura aconsejable de cuatro (4) metros, y mínima de dos (2) metros, en cada alineación de fachada, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
2. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
3. Se permitirán las siguientes instalaciones complementarias de la terraza:
 - Cubrimiento mediante estructura estable en todas las modalidades.
 - Sombrillas y sombrillones.
 - Toldos, sólo en los casos excepcionales en los que no es viable mantener el itinerario peatonal junto a la fachada, y siempre que lo permita la normativa urbanística.



4. La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuará en función de la superficie y peculiaridades de las plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.
5. Se acotará y protegerá la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

Artículo 18. Ocupación de las instalaciones en espacios de valor singular

1. Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en la presente Ordenanza, se estudiarán individualmente las propuestas que se realicen para dotar de terrazas a espacios considerados como singulares.
2. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura aconsejable de cuatro (4) metros, y mínima de dos (2) metros, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. Se permitirán los siguientes elementos complementarios de la terraza:
 - Sombrillas y sombrillones.
5. La distribución del espacio susceptible de ocupación se efectuará en función de la superficie y peculiaridades de las plazas o espacios libres, garantizando el uso de estancia a la que están destinadas, así como del número de establecimientos existentes, susceptibles de solicitar esta ocupación.
6. Se acotará y protegerá la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.

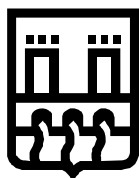
Artículo 19. Ocupación de las instalaciones en soportales

1. Se posibilitará la instalación de terrazas en soportales cuando éstos tengan un ancho libre mínimo de tres con cincuenta (3,50) metros. En caso de ser autorizada la instalación de terraza en soportal, no será de aplicación lo señalado en el artículo 8.3 respecto de los suelos privados de uso público.
2. Se garantizará un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos, con anchura mínima de dos (2) metros en cada alineación de fachada, y de manera coherente con las condiciones del mobiliario urbano existente.
3. El itinerario peatonal libre podrá ser ampliado a juicio razonado del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.
4. No se permitirán elementos complementarios de terraza.
5. Se acotará y protegerá la instalación lateralmente en la forma prevista en el Artículo 12, en caso necesario.
6. Cuando delante de los soportales exista una plaza, calle peatonal o acera de más de 3,50 metros de ancho, se podrá autorizar la colocación de mesas en ambos espacios contiguos, con los límites de ocupación establecidos para cada uno de ellos, y sin que pueda superarse el límite general máximo establecido en el artículo 7.8.

CAPITULO III: REGIMEN JURIDICO

Artículo 20. Licencia municipal

1. La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.



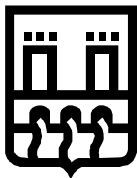
2. La tramitación de la licencia se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes apartados.

Artículo 21. Solicitud

Las solicitud para las nuevas licencias de terrazas y veladores se podrán efectuar en cualquier momento del año.

Junto a la solicitud de nueva licencia, la persona interesada deberá presentar ante el Ayuntamiento la siguiente información y documentación:

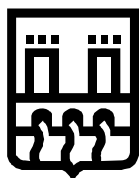
- a) Identificación de la persona interesada.
- b) Acreditación de quien actúe en representación, en caso de personas jurídicas.
- c) Nombre y emplazamiento de la actividad.
- d) Datos de la actividad e identificación fiscal.
- e) Referencia a la autorización municipal para el ejercicio de la actividad a nombre del solicitante.
- f) En su caso, acreditación de que dispone de la autorización de los locales adyacentes en el supuesto previsto en el artículo 7.9.
- g) En caso de instalaciones sobre suelo de uso público y propiedad privada, autorización de los titulares del suelo. Dicha autorización deberá referirse al año o años para los que se otorga.
- h) Justificación fehaciente de que el solicitante de la licencia dispone de un espacio privado de superficie mínima de 4 m², en el que poder guardar todo el mobiliario previsto, fuera del horario permitido para la ocupación de la vía pública, mediante la indicación de su dirección y aportación de un plano a escala adecuada de dicho recinto. Este recinto, que no tiene por qué estar cerrado, podrá tratarse de una zona del local hostelero, que no sea servicio indispensable para el ejercicio de la actividad, y que no obstaculice los recorridos y salidas de evacuación. En las terrazas con protección perimetral anclada, podrá apilarse el mobiliario en dicho espacio, fuera del horario autorizado, siempre que se garantice que el mobiliario apilado no puede ser desplazado.
- i) Copia de la prima del seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 29.
- j) En caso de pretender instalar dotaciones de calor. Acreditación de que la procedencia del sistema de calefacción procede de energías renovables. Esta acreditación podrá realizarse mediante aportación de la ficha técnica de la instalación y el contrato de energías limpias con la compañía suministradora, y justificante del pago con referencia a dicho contrato.
- k) En caso de pretender instalar dotaciones de radiación. Documentación técnica que acredite la condición de dotación de radiación.
- l) El depósito de la(s) fianza(s) por el importe establecido en el artículo 35.
- m) Propuesta de la instalación, la cual dispondrá al menos de la siguiente documentación:
 - Plano de planta a escala 1:100, en el que se recoja el tramo de vía pública afectado por la instalación, con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, cubrimientos mediante estructuras estables, jardineras, parasoles (señalando su proyección horizontal) e indicación de la longitud de fachada, y del ancho de los pasos libres resultantes, reflejando, además, la existencia de cualquier obstáculo fijo (señales de tráfico, árboles, bancos, mobiliario urbano..., etc.), y de posibles afecciones a servicios municipales (agua, saneamiento, gas...), así como locales colindantes.



- Indicación del mobiliario que se va a instalar, el cual deberá recibir el visto bueno de los servicios técnicos municipales.
- Detalle gráfico de la protección lateral o perimetral, en su caso. Con indicación de sus dimensiones.
- En el caso de que la solicitud incluya ocupación de plazas de aparcamiento, se aportará documentación gráfica y técnica suficiente para comprobar que la terraza se instalará a nivel de la acera y dispondrá de elementos de protección frente a los vehículos. La propuesta deberá incorporar un fotomontaje y/o representación tridimensional en la que se aprecie el resultado final desde distintas perspectivas, así como planos detallados de la misma, preferentemente a escala 1:25, con definición de la planta y alzado. La solución constructiva deberá armonizar con las características de los espacios y construcciones del entorno.
- En el caso de que la solicitud incluya un cubrimiento mediante estructuras estables, se aportará proyecto redactado por técnico competente, con toda la documentación gráfica y técnica suficiente para proceder al estudio del diseño, calidad, características y estética de los materiales de la instalación. El proyecto puede ser sustituido por un certificado de homologación del sistema. Las propuestas de cubrimiento con estructura estable deberán incorporar documentación gráfica en la que se aprecie el resultado final, así como planos detallados de la misma, preferentemente a escala 1:25, con definición de la planta y alzado. La solución constructiva deberá armonizar con las características de los espacios y construcciones del entorno.
- Dicho proyecto, o documentación técnica del certificado de homologación, indicará también su forma y dimensiones, materiales que lo componen, secciones, anclajes, señalamiento de resistencia al viento, su grado de reacción al fuego de los elementos constructivos, decorativos y de mobiliario, etc.
- Los establecimientos hosteleros interesados en instalar una cubierta estable podrán solicitar anticipadamente un informe previo respecto de su concreto proyecto de cubierta de terraza, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado, y su relación con el concreto espacio público afectado, y sus servicios y circunstancias, y la correspondiente infografía o montaje fotográfico descriptiva de la instalación pretendida. El parecer municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.
- En caso instalar dotaciones de calor, dotaciones de radiación y/o alumbrado en la terraza, aportará presupuesto de las obras previstas para la integración de la instalación eléctrica correspondiente en la urbanización. Una vez realizada la instalación de alumbrado, en su caso, deberá incorporar en el expediente el boletín del instalador acreditado.
- En caso de precisar realizar obras sobre la urbanización municipal, deberá aportar descripción gráfica, si fuera necesaria, y presupuesto desglosado en partidas con sus precios unitarios.

Artículo 22. Resolución

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza, se expedirá informe técnico y jurídico, en su caso, al respecto. En el informe técnico se propondrá la autorización y las condiciones específicas de la ocupación e instalación que deban autorizarse, ajustándose en lo posible a la propuesta del solicitante.
2. En el caso de que la propuesta incluya ocupación de plazas de aparcamiento, se expedirá informe por el departamento municipal de movilidad sobre la afección al tráfico y estacionamiento de vehículos, debiendo concluir, para poder autorizarse, que no incrementa la problemática en dicha zona.



3. La Autoridad Municipal competente resolverá la solicitud en un plazo máximo de un (1) mes. La resolución contendrá además de las características físicas de la instalación (superficie de ocupación con indicación del número de mesas y sillas), los derechos municipales que devengará por la instalación, un plano de la implantación autorizada, y el resto de condiciones que deban imponerse de acuerdo con la presente ordenanza.
4. La no resolución expresa en el plazo de un (2) meses tendrá efectos desestimatorios, salvo que la solicitud de ocupación afecte únicamente a suelo de titularidad privada y no infrinja las condiciones de la presente ordenanza.

Artículo 23. Condiciones de la licencia.

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad sin perjuicio de terceros, así como de competencias sectoriales ajenas a la municipal, o pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni le exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.
2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, ubicación de la terraza y superficie a ocupar, número de mesas y sillas autorizadas, horario de funcionamiento, período de vigencia de la concesión, y demás particularidades que se estimen necesarias.
3. El titular de la licencia queda obligado a disponer en lugar visible, junto al acceso del establecimiento, el documento de la licencia o copia del mismo, así como el plano remitido junto a la licencia y conforme al cual se le otorga la misma, en el que se recoja la zona a ocupar por la instalación, acotando la superficie afectada y señalando el número de mesas y sillas autorizadas.
4. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Autoridad Municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada temporal o permanente de la vía pública, con cargo al particular, de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, actos públicos, urbanización o cualquier otra de interés general o municipal así lo aconsejen. La suspensión temporal generará derecho a indemnización cuando el periodo en que se imposibilita la utilización del espacio público sea superior a dos (2) semanas. La indemnización consistirá en la devolución de la parte proporcional de la tasa correspondiente.
5. En el caso de que la utilización de la terraza provocara la superación de los objetivos de calidad acústica de la zona, se revocará la licencia, sin derecho a indemnización alguna.
6. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la zona ocupada como consecuencia de la instalación.
7. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma. La no utilización total o parcial tanto respecto de la superficie, número de mesas, como del período autorizado, en ningún caso generará derecho a devolución de los importes satisfechos en virtud de la correspondiente liquidación.

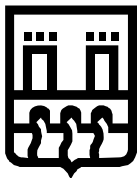
Artículo 24. Vigencia

1. Las licencias tendrán un período de vigencia acorde con lo solicitado por el interesado, pudiendo ser para una de las siguientes temporadas:

Temporada anual del 1 de enero al 31 de diciembre.

Temporada media del 1 de mayo al 31 de octubre o del 1 de noviembre al 30 de abril.

2. El periodo de vigencia tendrá, en todo caso, carácter ininterrumpido.



3. Podrán otorgarse licencias con días y horarios más restringidos, en aquellos espacios que el Ayuntamiento declare áreas peatonales o de coexistencia en fechas y horarios delimitados (por ejemplo, Zumalakarregi). A tal efecto, la tasa municipal se devengará por los días de ocupación que en dicho periodo concreto corresponda.

Artículo 25. Renovación anual de la licencia

1. Una vez concedida la licencia, las autorizaciones concedidas se renovarán anualmente de manera automática si no se producen alteraciones en las condiciones que sirvieron de base para su concesión.
2. Los titulares de las autorizaciones aportarán anualmente los documentos que acrediten disponer vigente la póliza del seguro de responsabilidad civil; disponer del permiso de los propietarios del suelo, en caso de terrazas instaladas sobre suelo privado; conformidad expresa de las personas titulares de los locales a los que da frente según el artículo 7.9; disponer vigente el contrato de energías limpias señalado en el apartado 21.j), en su caso; haber realizado la revisión anual de la instalación eléctrica en la terraza por un instalador autorizado, en su caso. La no aportación de estos documentos será causa de revocación de la autorización.
3. Los titulares de las autorizaciones podrán renunciar en cualquier momento a las mismas, conforme a lo dispuesto en la normativa de procedimiento administrativo común. Si la renuncia se produce antes del 31 de enero del periodo autorizado, no se girará la tasa.
4. Previamente a la renuncia, los titulares deberán desmontar las terrazas y reponer el espacio público a su estado original, en su caso.

Artículo 26. Horario de funcionamiento.

1. El horario de funcionamiento de la terraza queda supeditada al de la actividad hostelera a la que da servicio. Además, con independencia del horario que tenga autorizado la actividad principal, se establecen dos periodos según el detalle siguiente:

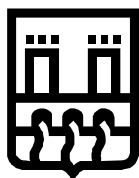
De domingo a miércoles: desde las 8:30 hasta las 23:00 horas.

Los jueves: desde las 8:30 hasta las 24:00 horas.

Viernes, sábados y vísperas de fiesta: desde las 8:30 horas hasta las 01:00 de la madrugada.

En calles peatonales y de coexistencia el horario de instalación de las terrazas no se iniciará en tanto no haya finalizado el horario de acceso de proveedores (en la zona peatonal de la villa, de 6:00 h a 12:00 h o el que fuera determinado en su ordenanza reguladora).

2. Asimismo, con ocasión de las fiestas patronales, de jueves a lunes de Semana Santa, en Carnavales, desde el 21 de diciembre al 6 de enero y en el caso de acontecimientos feriales (Feria del Libro), exposiciones u otros análogos calificados de interés turístico por el Ayuntamiento, el horario de funcionamiento aplicable será el del periodo estival.
3. Finalizado el horario de funcionamiento de la terraza o velador deberán retirarse todos los elementos de la vía pública y depositarse en el espacio privado habilitado al efecto, para lo que se concede un tiempo de veinte (20) minutos.
4. Los barriles que se autoricen, fuera de los espacios definidos como terrazas, deberán ser retirados en el mismo horario fijado para las terrazas.



Artículo 27. Delimitación de la superficie ocupable.

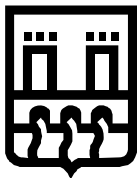
1. Los límites de las terrazas se establecerán gráficamente en la propia licencia. Si bien, podrán ser delimitados por el Ayuntamiento mediante marcas en el suelo que identifiquen la superficie autorizada. Estas marcas podrán consistir en líneas pintadas discontinuas de 8 cm de anchura.
2. En el caso de que la terraza esté dentro de un recinto formado por protección perimetral anclada, los límites coincidirán con el propio cierre estable del recinto. Esta protección deberá ser colocada previa comprobación del replanteo por los técnicos municipales.
3. La delimitación no podrá ser rebasada invadiendo la zona de paso por el mobiliario, siendo responsable de su cumplimiento el titular del establecimiento.
4. El sistema de protecciones laterales y perimetrales de la instalación nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración en la vía sea de titularidad pública o privada.

Artículo 28. Obligaciones del titular de la instalación.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general, y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a efectuar la instalación de acuerdo con las condiciones de la licencia. Podrá solicitar a los técnicos municipales la interpretación de las condiciones y del plano de ocupación que se adjuntará a la licencia.
2. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.
3. La limpieza general de las terrazas, veladores se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de higiene.
4. El titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad pública abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por las Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del Dominio Público Municipal. Asimismo el titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad privada, abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle según lo establecido en la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Expedición de Documento Administrativo. El impago de estas tasas supondrá la denegación de futuras licencias hasta tanto se acredite el pago de las mismas.
5. El titular deberá financiar a su costa el importe de la reparación de los elementos que resulten dañados en el espacio de uso público ocupado, o cualquier otro daño que haya originado su actividad.
6. Por otra parte, el titular será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil que le corresponda. A tal efecto, el titular de la instalación debe disponer vigente el seguro al que se alude en el artículo 29.

Artículo 29. Seguro de responsabilidad civil

La póliza de seguro de responsabilidad civil e incendios de que deba disponer el titular del establecimiento, de acuerdo con la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, deberá extender su cobertura a los posibles riesgos de igual naturaleza que puedan derivarse del funcionamiento de la terraza.



CAPITULO IV: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 30. Instalaciones sin licencia municipal

1. La Autoridad Municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, sin previo aviso, los veladores y terrazas instalados sin licencia en la vía pública, y proceder a su depósito en los almacenes municipales, a cargo de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.
2. Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento procederá su destrucción o cesión.
3. La permanencia de terrazas y veladores, tras la finalización del período amparado por la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Artículo 31. Incumplimiento de las condiciones de la licencia

1. Cuando las terrazas estén instaladas sin ajustarse a las condiciones señaladas en la licencia, la Autoridad Municipal ordenará la retirada inmediata de los elementos que no cumplan las condiciones. Ello, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.
2. El incumplimiento de las condiciones de la autorización otorgada o de los preceptos recogidos en la presente ordenanza, dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de la legislación vigente, y de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.
3. Previa tramitación del oportuno expediente sancionador, podrán ser impuestas, con independencia del desmontaje y retirada de toda la instalación, las siguientes sanciones:
 - Multa por cuantía prevista en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en la presente Ordenanza.
 - Inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas por esta Ordenanza, durante el plazo máximo de dos (2) años.
4. Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Artículo 32. Ejecución subsidiaria

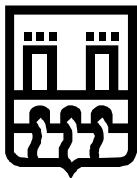
Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en los almacenes municipales, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

Los elementos que hayan sido retirados conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán permanecer almacenados durante un plazo superior a 6 meses, transcurrido el cual sin que por parte del interesado se hayan retirado, el Ayuntamiento procederá a su destrucción, venta o cesión.

Artículo 33. Infracciones

Al amparo de lo dispuesto en el Título XI de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, a los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de faltas leves:
 - a) La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sujetos a la presente Ordenanza sin respetar las condiciones técnicas y estéticas establecidas en la presente.



- b) La colocación de elementos (mesas, sillas, u otros elementos auxiliares) excediendo el número de elementos autorizados.
- c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares, fuera de la ubicación autorizada.
- d) No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornato, seguridad y limpieza.
- e) No proceder a la limpieza de la zona ocupada cuando se retire diariamente la instalación.
- f) Tener mesas, sillas y otros elementos plegados, apilados y almacenados fuera del establecimiento, fuera del horario de funcionamiento autorizado.
- g) Instalar aparatos de música o altavoces en las terrazas.
- h) Instalar dotaciones de calor o instalación de alumbrado sin la debida autorización
- i) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o de la normativa establecida en la presente Ordenanza que no tengan la consideración de falta grave o muy grave.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) La permanencia de terrazas y veladores fuera del horario establecido o sin la autorización municipal correspondiente.
- b) El incumplimiento de lo dispuesto respecto a medidas de determinación de espacios y pasos libres en cumplimiento de la normativa sobre accesibilidad.
- c) La desobediencia al requerimiento municipal de retirada de la instalación por no disponer de licencia municipal o no ajustarse a las condiciones establecidas en la licencia.
- d) La comisión de dos infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.

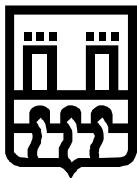
3. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

- a) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, causados por la instalación de terrazas y veladores.
- b) El impedimento del uso de un espacio público a otras personas, con derechos a su utilización, ocasionado con las instalaciones de terrazas y veladores.
- c) La no retirada de terrazas y elementos auxiliares, en todo o en parte, cuando así haya sido ordenado por la Autoridad Municipal por razones de tráfico, urbanización, interés general o municipal por suponer el impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- d) La comisión de dos infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los doce meses anteriores al inicio del expediente sancionador.

Artículo 34. Sanciones

1. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionados con multa de conformidad con la siguiente escala:

- 1.1. Infracciones leves con multa de 200 a 750 euros y/o revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.



- 1.2. Infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante y plazo de 1 año, a tenor de la gravedad de los hechos.
- 1.3. Infracciones muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros y/o inhabilitación del establecimiento para la obtención de futuras autorizaciones reguladas en la presente ordenanza, durante el plazo de 2 años, a tenor de la gravedad de los hechos.
2. Si la instalación fuera legalizada posteriormente, y no se hubiese dado reiteración, o resistencia a los requerimientos municipales, la sanción se podrá limitar a la sanción económica.

Artículo 35. Fianzas

1. En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los titulares de las instalaciones de cubrimiento mediante estructura estable o protecciones perimetrales ancladas, y ocupación de aparcamientos con plataforma, deberán depositar, junto con el pago de la tasa de la licencia, una fianza en metálico por importe de 300 euros.
2. En garantía del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, los titulares de instalaciones que deban realizar obras sobre la urbanización, deberán depositar, junto con el pago de la tasa de la licencia, una fianza en metálico por el importe de reposición calculados por los técnicos municipales.
3. Transcurrido el plazo de pago voluntario sin que se haya depositado la fianza, la autorización caducará, por lo que el/la interesado/a deberá, en su caso, solicitar nueva licencia para poder efectuar la instalación.
4. Las fianzas se devolverán, previa solicitud del interesado, cuando se haya comprobado la efectiva eliminación del elemento de instalación fija, y la reposición del espacio público a su estado original.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Esta Ordenanza, una vez haya entrado en vigor, deroga la anterior, aprobada mediante acuerdo plenario de 24 de febrero de 2005.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Las autorizaciones de terrazas o veladores de hostelería autorizadas antes de la entrada en vigor de la presente modificación de la ordenanza, se sujetarán al régimen de renovación de la licencia establecida en ésta, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones de la autorización que dispone.

SEGUNDA.- La presente modificación de la Ordenanza, entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Bizkaia, transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.”